

Art. 64. Acordada en firme por el Ministro de Marina la construcción de viviendas, lo participará al Patronato, el cual gestionará del Ministerio de la Vivienda, Instituto Nacional de la Vivienda o entidad oficial o particular prestadora el importe de los anticipos, préstamos o créditos necesarios, haciendo constar los auxilios que el Estado o la Marina concederán al nuevo plan de obras, los cuales será percibidos directamente por el Patronato.

Igualmente, se efectuará por este organismo la tramitación de toda la documentación y proyecto, así como el anuncio y celebración del concurso-subasta de las obras, cuando corresponda.

Art. 65. Entre la entidad o entidades prestadoras y el Patronato se establecerán las bases de la operación, detallándose todas las características, forma de pago, plazo de vencimiento, garantías, intereses, etc.

Art. 66. La construcción de viviendas será realizada ajustándose a los proyectos y presupuestos aprobados por el Ministro de Marina, e inspeccionada su construcción por el Patronato y por los órganos que de él dependan.

Igualmente, estas construcciones podrán realizarse directamente por el Ministerio de la Vivienda, Instituto Nacional de la Vivienda o cualquier otra entidad oficial cuando las normas de los planes nacionales, locales o particulares a los cuales se acoja la construcción de viviendas para el Patronato así lo determine.

Art. 67. Cuando las circunstancias lo aconsejen y existan créditos disponibles y suficientes podrá llevarse a cabo directamente por el Patronato la construcción de viviendas con destino al personal de la Armada o la adquisición de viviendas, previa autorización del Ministro.

Art. 68. Cuando se estime conveniente, y en razón a la naturaleza especial de las obras y construcciones que se realicen por este Patronato, se solicitará que se consideren comprendidas en el número tercero del artículo 54 de la vigente Ley de Contabilidad.

Art. 69. La construcción de los edificios señalados en el apartado f) del artículo segundo se realizará siguiendo las normas que en cada caso se dicten por el Ministro de Marina.

TITULO V

Del régimen de adjudicación y uso de las viviendas

CAPITULO PRIMERO

EN ARRENDAMIENTO

Art. 70. El Consejo directivo propondrá al Ministro las normas por las que se ha de regir la adjudicación y uso de las viviendas destinadas al arrendamiento.

Estas normas, así como las modificaciones que se considere conveniente introducir en las mismas, serán objeto de un Reglamento especial aprobado por Orden ministerial, para general conocimiento del personal de la Armada.

CAPITULO II

ACCESO A LA PROPIEDAD

Art. 71. Cuando el Patronato incluya en sus programas de construcción la modalidad de viviendas con acceso a la propiedad, hará público por medio de convocatoria las condiciones y requisitos para optar a dichas viviendas, así como las aportaciones que deben efectuar los futuros propietarios y forma en que se hará la adjudicación y, en general, todos cuantos datos se consideren de interés sobre los distintos planes nacionales o locales en los que estén incluidas estas viviendas.

Art. 72. El personal beneficiario de una vivienda con acceso a la propiedad construida por el Patronato que por circunstancias especiales se viere obligado a efectuar la venta de la misma, podrá exponer al Consejo directivo dichas circunstancias el cual apreciará libremente, y admitirá o no, la necesidad excepcional de la venta.

En caso afirmativo, el beneficiario tendrá derecho a viviendas en arrendamiento de este Organismo, siempre que esté comprendido en las disposiciones del Reglamento, de adjudicación y uso de las viviendas.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente de aplicación a las viudas y huérfanos del beneficiario de una vivienda con acceso a la propiedad.

Art. 73. El beneficiario de una vivienda con acceso a la propiedad que efectúe su venta no podrá solicitar del Patronato otra vivienda de esta naturaleza en la misma localidad.

Art. 74. El Patronato podrá ejercitar sobre las viviendas con acceso a la propiedad en la primera transmisión del beneficiario los derechos de tanteo y retracto en el caso de que las mismas sean objeto de venta, e igual reserva se establece sobre la venta de los locales comerciales que se edifiquen con estas viviendas, siempre que de un modo expreso no se indique en las convocatorias que el Patronato hace renuncia al ejercicio de estos derechos.

Art. 75. En el caso de que el Patronato anticipe de sus fondos la totalidad o parte de la aportación que deba hacer el futuro propietario, y mientras ésta no sea reintegrada, se subrogará en todos los derechos que puedan corresponder al beneficiario, que perderá su acceso a la propiedad por:

Falta de pago en las cuotas de amortización de un trimestre, una vez declarado el descubierto.

Quando la vivienda no constituya domicilio permanente por dedicarla a usos comerciales o industriales, centros docentes, oficinas, etc.

Por infracción grave de las prescripciones legales y reglamentarias a las cuales estuviera acogida la construcción de la vivienda.

Quando se hubiera ocasionado por el ocupante de la vivienda, beneficiario o inquilino deterioros graves en el inmueble.

En caso de pérdida de los derechos a la propiedad por las causas anteriormente indicadas, se liquidará a los beneficiarios sus aportaciones con arreglo a las normas dictadas en estos casos por la legislación que haya amparado la construcción de las viviendas.

Art. 76. Independientemente de los casos de pérdida de vivienda citados en el artículo anterior, el personal que sea dado de baja, separado del servicio o cese de prestar los mismos en la Armada y que sea beneficiario de una vivienda con acceso a la propiedad cuya titulación no figure aún a su nombre, podrá perder igualmente sus derechos a dicha vivienda cuando el Consejo directivo, una vez examinadas y apreciadas las causas que motivaron la baja, separación o cese, así lo determine.

En este caso le será de aplicación al interesado, en cuanto a la liquidación de las cantidades que hubiese aportado, lo que se determina en el último párrafo del artículo 75.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

INTERPRETACIÓN Y RECURSOS

Art. 77. Corresponde al Consejo directivo del Patronato la interpretación de las normas contenidas en este Reglamento, sometiendo dicha interpretación a la decisión del Ministro de Marina cuando por la importancia de su aplicación o por tratarse de materia que no esté claramente determinada se considere conveniente así hacerlo.

Art. 78. Contra los actos o resoluciones de la Gerencia podrá recurrirse ante el Consejo directivo, y contra los acuerdos y resoluciones de éste podrá recurrirse ante el Ministro, siguiendo para ello los trámites establecidos en las disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2166/1960, de 17 de noviembre, por el que se suprime el Impuesto de Pagos del Estado.

La Ley de Reforma Tributaria, de veintitrés de diciembre mil novecientos cincuenta y nueve, en el apartado b), de su artículo veinte, autoriza al Gobierno para suprimir, atendiendo el estado de la recaudación a partir de la fecha que se señale, el Impuesto de Pagos del Estado; y estimándose que la satisfactoria marcha ascendente que se viene observando en la recaudación de los recursos del Presupuesto de Ingresos del Estado permite, sin grave quebranto para el Tesoro, prescindir de los ingresos que el citado Impuesto viene proporcionando, es llegado el momento de hacer uso de la autorización al principio mencionada.

En su virtud, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno queda suprimido el Impuesto de Pagos del Estado, que fué establecido por el artículo octavo de la Ley de Presupuestos de treinta de junio de mil ochocientos noventa y dos.

Por consiguiente, todos los pagos que a partir de dicho día se realicen por las Cajas del Tesoro y de los Organismos públicos con cargo a los Presupuestos en vigor, a contar desde la indicada fecha, se harán sin descontar el Impuesto que se suprime.

DISPOSICION TRANSITORIA

Continuará descontándose el Impuesto del uno treinta por ciento sobre los pagos que se realicen por las Cajas mencionadas en el artículo que precede, con cargo a Presupuestos anteriores a uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, y en cuanto al Presupuesto aprobado para el bienio mil novecientos sesenta y uno, los pagos que se realicen con cargo a los créditos consignados para el año mil novecientos sesenta, así como los que tengan por objeto el pago de obras, servicios y suministros, cuyo precio estuviera contratado con anterioridad, aún cuando se satisfagan con cargo a Presupuestos venideros, salvo en los casos en que se proceda a revisar dicho precio, teniendo en cuenta la supresión del Impuesto de Pagos del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de octubre de 1960 por la que se modifica la disposición adicional primera del Reglamento del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

Excelentísimo señor:

A propuesta de las secciones primera y cuarta del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, a las que se agregaron cuantos Consejeros se consideraron a sí mismos interesados en la cuestión y los Consejeros o Asesores que presiden las Comisiones españolas correspondientes de los Comités Consultivos Internacionales de la U. I. T., y para el mejor funcionamiento de estas Comisiones, tengo a bien disponer que la disposición adicional primera del Reglamento de dicho Consejo Nacional se entienda, a partir de esta fecha, redactada así:

Disposición adicional primera

Comisiones españolas correspondientes de los Comités Consultivos Internacionales de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

Artículo 1.º Constitución:

1. Adscritas al Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, se constituyen las Comisiones españolas correspondientes (C. E. C.) de los Comités Consultivos Internacionales de Telegrafía y Telefonía y de Radiocomunicaciones. Estas Comisiones estarán integradas por Vocales representantes de los Servicios, tanto de explotación como de fabricación; interesados en los diferentes temas que competen a dichos Comités Internacionales, quienes designarán para ello funcionarios Técnicos o Facultativos especializados en tales cuestiones.

2. El Presidente y el o los Vicepresidentes, si los hubiera, de cada Comisión, serán designados por el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones. El Presidente deberá ser un Consejero o un Asesor del propio Consejo. La Comisión designará de su seno el Secretario, así como el Vicesecretario si el Reglamento previese la existencia de este último.

Art. 2.º Cometido:

Cada Comisión tendrá las siguientes misiones:

a) Aportar colaboraciones españolas a la tarea del Comité Internacional respectivo, llevando a cabo, en la medida de lo posible, cuantos trabajos sean convenientes para ello y gestionando y fomentando la información y colaboración pertinentes de los distintos servicios, empresas industriales y centros científicos.

b) Fomentar el conocimiento de las recomendaciones del Comité Internacional respectivo por los servicios españoles y elevar al Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, y a través de éste a los Organismos oficiales y servicios interesados, informes sobre aplicación que en España se hace de dichas recomendaciones y propuestas para incrementar o fomentar su aplicación.

c) Proponer al Consejo Nacional de las Telecomunicaciones instrucciones de actuación de las delegaciones españolas en las reuniones del Comité Internacional respectivo, y facilitar cualquier informe que el Consejo solicite en relación con la preparación de dichas reuniones o con la constitución y composición de las delegaciones.

Art. 3.º Funcionamiento y Reglamento:

1. Las Comisiones funcionarán normalmente en régimen de Ponencias, constituidas para estudiar asuntos concretos, o grupos de asuntos en correspondencia con las Comisiones de Estudio constituidas en los Comités Internacionales. Para asuntos generales podrán reunirse en Pleno. Asimismo, podrá constituirse en cada Comisión una Subcomisión permanente para asesorar al Presidente en asuntos de conjunto.

2. El Reglamento de cada Comisión delimitará las cuestiones propias de las Ponencias, del Pleno y de la Subcomisión Permanente y fijará la forma de mantener las relaciones necesarias con el respectivo Comité Consultivo Internacional.

3. El Presidente de cada Comisión elevará al Consejo una propuesta de Reglamento de la misma. El Consejo podrá adoptar un Reglamento unificado para las Comisiones de Telegrafía y Telefonía y de Radiocomunicaciones, o bien aprobar Reglamentos diferentes para cada una, según lo estime más conveniente.

Ló digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1960.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2167/1960, de 10 de noviembre, de regulación del título oficial de Profesora de Educación Física.

La Enseñanza, en cuanto pieza esencial en el desenvolvimiento de una nación, ha sido siempre preocupación constante de los órganos del Gobierno y de Legislación. El nuevo Estado, fiel a esta trayectoria y consecuente con los principios que la animan, ha hecho un ingente esfuerzo para lograr una auténtica formación humana en la juventud; y ha considerado como fundamental, dentro de esta formación total, la formación física y deportiva de los españoles.

Este sentido ha inspirado cuantas leyes se han dictado para la ordenación de la enseñanza en sus distintos grados y modalidades, ya que en las mismas se recoge la importancia que la Educación Física tiene para la formación de la Juventud, estableciéndose la obligatoriedad de esta disciplina en todos los Centros docentes bajo una adecuada dirección técnica.

Creemos llegado el momento de que el Estado reconozca como profesiones oficiales las de Profesoras de Educación Física para dar las enseñanzas de esta disciplina, para cuyo desempeño se requiere título oficial expedido, previos los estudios y condiciones que se regulan por el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta,